

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, los señores señor **MIVARDO PALOMEQUE CUERO y LUIS EDUARDO PALOMEQUE CUERO**, interpusieron Acción de Tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vivienda digna, a tener una familia unida, derechos del menor, derechos del adulto mayor.

ANTECEDENTES

Aspiran los accionantes, que se le tutelen sus derechos fundamentales, y que se ordene al juzgado accionado suspender todas las diligencias administrativas, policiales y judiciales que se derivaron del Proceso de Restitución por Tenencia, incluso la de restitución, la cual se encuentra programada para el día jueves 21 de Octubre de 2.021, diligencia que la realizará la Secretaría del Interior del Distrito de Barrancabermeja, al parecer con la fuerza pública, hasta tanto no se tome una decisión de fondo en esta acción constitucional.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que la señora DEMETRIA PALOMEQUE CUERO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso Proceso de Restitución de Tenencia, aduciendo que mediante Escritura Pública No 491 del 03 de marzo del año 2.020, expedida por La Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, la señora DEMETRIA PALOMEQUE CUERO, hermana de los hoy accionantes, compró a la señora AIDE CUERO DE PALOMEQUE, madre de los accionantes y de la señora DEMETRIA, el bien inmueble donde actualmente residen, esto es Calle 52B No 22-47 Barrio Torcoroma de esta ciudad, sellándose el negocio de la compraventa por un valor de Ochenta y Nueve Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Pesos Moneda Legal (\$89.533.000,00).

Señalan que contestaron la demanda en debida forma, aduciendo que la venta fue simulada toda vez que la vendedora se encuentra en estado avanzado de edad, y con consideraciones de salud bastante relevantes como es la demencia senil. Igualmente informaron al juzgado accionado que el inmueble hoy motivo de controversia, es de la señora AIDEE CUERO DE PALOMEQUE, y por consiguiente de todos sus hijos como herederos legítimos, y se desconoce de dónde salió el dinero para la compra de dicho inmueble y mucho menos saben si su señora madre los recibió, desconociendo además su paradero.

Indica Mivardo Palomeque Cuero, que estuvo en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, solicitando la Sentencia, para observar cuales fueron las observaciones legales que tuvo para su decisión final, y no tuvo eco en tal solicitud. Dice que el funcionario que lo atendió le indico que debía acceder al TYBA JUDICIAL, y se lo escribió en un papel pero considera que no es la manera adecuada para atenderlo, por lo que le están negando el acceso a la justicia.

Aduce que se toma la determinación de interponer esta acción constitucional, porque creen que la decisión tomada por el señor Juez, fue por la inobservancia de la decisión administrativa tomada y/o por que la demandante acudió al dolo, induciendo a tomar una decisión adversa en el proceso de restitución.

Dice que se violan los derechos del adulto mayor, al observar, al inducir en error al funcionario judicial, y este al tomar la decisión en contra de nosotros los accionantes, y se está vulnerando otro derecho fundamental y no exactamente el de ellos, si no el de su señora madre, AIDEE CUERO DE PALOMEQUE, que padece de Demencia Senil.

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó la vinculación oficiosa de la señora DEMETRIA PALOMEQUE CUERO

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 8 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

“Me opongo a la prosperidad de la presente acción de tutela, pues el despacho no incurrió en violación alguna del debido proceso, ni de los derechos fundamentales del hoy accionante. Aunado a lo anterior, no se incurrió en ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial que ha establecido la jurisprudencia constitucional.

Frente a la pretensión segunda, me opongo, toda vez que los actores cuenta con copia del acta de audiencia, el expediente se encuentran de forma pública en TYBA y en el acta se encuentra el enlace para visualizar toda la audiencia. Ahora bien, en todo caso, en cualquier momento, si los actores o su apoderado lo solicitan y aportan un medio de almacenamiento idóneo, en la secretaría del despacho se les grabará la audiencia.

A la pretensión tercera me opongo, por cuanto no se endilga causal de procedencia alguna de tutela contra providencia judicial. A la pretensión cuarta, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para ello, pues cuentan los accionantes con la vía ordinaria. Por tanto la acción de antoja improcedente.

Conforme lo establece el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente, cuando el accionante cuente con otro medio de defensa judicial. En el asunto bajo examen, el ejecutado, hoy accionante cuenta con otros medios de defensa, frente al auto confutado por vía de tutela a saber: a) Los recursos ordinarios contra la decisión, los cuales no fueron interpuestos por la parte demandada. Los demandados no interpusieron recurso alguno contra la sentencia a pesar de ser un proceso de primera instancia. No debe perderse de vista, que la jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela es improcedente cuando no se hace uso de los recursos al interior del proceso”.

Igualmente aportó el expediente mencionado de manera digital.”

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o profile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción

constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza

*por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de

1 Ver sentencia T 038 de 2017

la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

7. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

8. En esos términos fluye paladino que los actores acudieron a este remedio excepcional **sin haber agotado previamente los medios ordinarios de defensa** con los que cuenta al interior del proceso, incurria que saca al descampado la improcedencia de la solicitud de amparo por ausencia del requisito de subsidiariedad.

Al respecto indicó la Corte Constitucional:

“(…) El principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”. La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso

sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto (...) “. ²

8.1. Los accionantes suplican se suspendan todas las diligencias administrativas, policiales y judiciales que se derivaron del Proceso de Restitución por Tenencia, incluso la de restitución, la cual se encontraba programada para el día jueves 21 de octubre de 2021, dentro del proceso bajo radicado 2020-00440, bajo el argumento que se les vulneran sus garantías constitucionales.

Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificará la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibile que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios.

Sobre todo si se tiene en cuenta que las decisiones proferidas dentro del proceso de Restitución de Tenencia radicado al 2020-00440-00 no es irregular, ni caprichosa, ni mucho menos arbitraria y se ha tramitado con las garantías propias del proceso, por lo que debieron los accionantes a través de su apoderado echar mano de los recursos ordinarios para controvertir la decisión adoptada.

8.2. En el presente asunto, lo que alegan los accionantes es su inconformidad con la decisión adoptada y con la valoración que realizó el juzgado accionado acerca de las pruebas obrantes en el expediente. Para este despacho, en el presente asunto, se trata de un debate propio de la justicia ordinaria y no así de la constitucional. En caso de que se admitiera la valoración de esta circunstancia, específicamente puesta de presente, supondría que el juez de tutela se supraordenara a la valoración de los jueces de otra jurisdicción, **tornando la tutela en una instancia adicional de la legalidad, lo que desconoce el carácter subsidiario y excepcional de esta.**

9. El amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del mentado requisito de subsidiariedad y su inobservancia ocurre, entre otras hipótesis, cuando se dejan de emplear los medios ordinarios de defensa que contempla el ordenamiento para plantear las irregularidades que las partes estimen trasgresoras de sus garantías fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha dicho que,

² Corte Constitucional, Sentencia T-201 de 2018. Magistrado Ponente. Gloria Stella Ortíz Delgado

“[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso”. ((CSJ STC, 14 ene. 2003, Rad. 23023; reiterada entre muchas otras en STC7200-2016, 1º jun. 2016, 2016-00126-01).

10. Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respecto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Así las cosas, la presente acción de tutela deviene improcedente por el no cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y por no existir una acción u omisión por parte del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **MIVARDO PALOMEQUE CUERO Y LUIS EDUARDO PALOMEQUE CUERO**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bace556716d8c931a118e033ca8dafbdf3707d6850f67da6d4ba79fdd2474fd5

Documento generado en 27/10/2021 03:16:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>